



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: JIN-54-CJPH-021/2011.**

**ACTOR: COALICIÓN JUNTOS POR HIDALGO.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN SALVADOR, HIDALGO.**

**PONENTE: MAGISTRADO RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.**





Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, 29 días del mes de Julio de 2011.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de San Salvador, Hidalgo; por GUSTAVO VERDE GARCÍA, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición “Juntos por Hidalgo”; encontrándose radicado en este Tribunal Electoral bajo el número **JIN-54-CJPH-021/2011** y;

## R E S U L T A N D O

1. El día 10 del Julio de 2011 a las 13:29 horas, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de San Salvador, Hidalgo, Juicio de Inconformidad promovido por Gustavo Verde García, ostentándose como representante propietario de la Coalición “Juntos por Hidalgo”, impugnando los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la

elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de San Salvador, Hidalgo, en el cual los Resultados de la Votación fueron los siguientes:

<b>PARTIDO PÓLITICO O COALICIÓN</b>	<b>PARTIDO PÓLITICO O COALICIÓN</b>	<b>CON NÚMERO</b>	<b>CON LETRA</b>
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1977	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE
	COALICIÓN JUNTOS POR HIDALGO	5366	CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5464	CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO
	PODER CON RUMBO	403	CUATROCIENTOS TRES
VOTOS NULOS MAS PLANILLAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS MAS PLANILLAS NO REGISTRADAS	588	QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	13,798	TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO

2. El día 11 de julio de 2011, se presentó ante la Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, oficio dirigido al Lic. Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, firmado por Félix Rogelio Osorio Ángeles, Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Salvador, Hidalgo, por el cual remite Juicio de Inconformidad y sus anexos, promovido por la Coalición “Juntos por Hidalgo” a través de su representante propietario Gustavo Verde García; en la misma fecha el Lic. Sergio A. Priego Reséndiz, Secretario General del Tribunal Electoral, ordena integrar expediente y registrar en el libro de gobierno de este órgano judicial, bajo el número JIN-54-CJPH-021/2011, así como, remitir el expediente al Magistrado Presidente Lic. Alejandro Habib Nicolás.

3.- Mediante oficio TEEH-P-123/2011, de fecha 11 de julio de 2011, el Lic. Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para efectos de la

sustanciación y resolución correspondiente, remitió a la ponencia del Magistrado Ricardo César González Baños, el presente juicio de inconformidad.

4.- El día 25 de julio de 2011, se dictó auto de radicación emitido por el Magistrado del conocimiento, ordenando registrar el presente recurso en el Libro de Control de esta Secretaría, admitiéndose a trámite, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que eran procedentes, así mismo se acordó el escrito del tercero interesado interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario Florentino Cano Hernández, a quien se le tuvo por acreditada su personería ordenándose agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones que contiene.

5.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha 28 de Julio de 2011 se cierra la instrucción y se ordena su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta con base a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.- Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento por lo dispuesto en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1,2,3,4 fracción III,5 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101,104 fracción V , de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II. Procedencia.** Previo al estudio de fondo de la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público; por lo que

se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado, realizando el siguiente razonamiento.

El artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

*“Artículo 11: Los Medios de Impugnación previstos en ésta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

*I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma. ...”*

De ésta manera, también se ha verificado que el contenido del Juicio de Inconformidad que se resuelve cumpla con lo dispuesto por el artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, se analiza si en la especie han sido satisfechos los requisitos especiales del Juicio de Inconformidad, y que prevé el Artículo 80 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, el artículo 81, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el juicio deberá interponerse ante el Consejo Municipal, en el presente juicio, se observa, que el medio de impugnación que se resuelve fue presentado en el Consejo Municipal de San Salvador, Hidalgo; por lo que se considera se presentó ante la correspondiente autoridad responsable.

Por consiguiente, y una vez que se ha analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificando que han sido satisfechos los requisitos especiales del Juicio de Inconformidad, se concluye que no se actualiza causal de improcedencia alguna por virtud del numeral que se comenta.

**III.- Legitimación.** La Coalición “Juntos por Hidalgo”, se encuentra debidamente legitimada para promover el Juicio de

Inconformidad interpuesto, en virtud de ser legal la formación de su Coalición de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en correlación con el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que éste último establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los Partidos Políticos, razón por la que dicho instituto político cuenta con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, como lo disponen los artículos 56 y 57 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participa en el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

**IV.- Personería.** En virtud de que artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el Juicio de inconformidad, a través de la representación que tienen acreditada ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, puede concluirse del análisis de la certificación hecha por el Profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se hace constar que Gustavo Verde García, se encuentra registrado como representante propietario de la coalición “Juntos por Hidalgo”, en términos del artículo 10 fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documental pública a la que en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, por lo que de esta manera se tiene acreditada la personería con la que actúa.

**V. ESTUDIO DE FONDO.-** El promovente combate a través del medio de impugnación que nos ocupa, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de San Salvador, Hidalgo, por lo que, este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el juicio de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios

tendientes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho “*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*”, el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

“En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que se impone a todo órgano jurisdiccional, se procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas,

examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.***

*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.*** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley*

*General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, esta autoridad considera que la litis en el presente juicio se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del Juicio de inconformidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados



asentados en el acta de cómputo Municipal correspondiente al Municipio de San Salvador, Hidalgo; para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente señala en vía de agravio en lo medular los siguientes argumentos:

**A) La nulidad de votación recibida en las casilla 1067B, 1069B, 1074C1, 1080B, 1082B, 1083B, 1085C3, 1087B, 1088B, 1090C1, por la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

**B) - En vía de consecuencia, de la nulidad que declare de las casillas impugnadas será procedente declarar la nulidad de la elección del Municipio de San salvador, toda vez que al haberse instalado 44 casillas, el 20% de las casillas, lo constituye las diez casillas impugnadas, hipótesis prevista por el artículo 41 fracciones I y II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Lo anterior se desprende de los hechos y agravios que plasma el actor en su escrito inicial de demanda, que para mayor ilustración se transcribe:

“...PRIMERO.- Violación al artículo 40 fracción II, de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral, toda vez que la repercusión de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la ley electoral...”

“...En consecuencia, demando la nulidad de la votación recibida en las casillas 1067 B, 1080 B, y 1087 B...”

“...En lo ateniendo a las casillas 1067 B y 1080 B estas deben anularse, toda vez que en el acta única de la jornada electoral de cada una de ellas en el apartado correspondiente a la clausura y cierre de la misma se advierte que no se asentaron las firmas de los funcionarios y, en consecuencia, esto hace presumir su ausencia...”

“... En efecto, del simple análisis de cada una de las denominadas acta única de la jornada electoral en cuyo reverso se advierte el escrutinio y

computo de la casilla y la constancia de clausura, se acredita que respecto de la casilla 1067 B, los funcionarios de nombres Ramón Azpeitia Lozano (presidente), María Lizbeth Hernández López (secretario), Alma Yuridia Escamilla Daniel (primer escrutador) y Paula Hernández Peña (segundo escrutador) sus firmas no aparecen asentadas en el acta, no obstante que en el espacio destinado a la instalación de la casilla dichas firmas si se encuentran asentadas...”

“... Lo mismo sucede en el caso de la casilla 1080 B, en donde la mesa directiva de casilla estuvo integrada por Anselmo Alamilla G. (presidente), Georgina Martínez Resendiz (secretario), Eduardo Gutiérrez Tapia (primer escrutador), Nidia Pérez Meza (segundo escrutador)...”

“...En referencia a la casilla 1087 B, los funcionarios de la mesa directiva cuyos nombres se advierten en el acta única de la jornada electoral, se conoce que como tal fungieron Israel Olvera Hernández (presidente), Tania Gómez Espinoza María Lizbeth Hernández López (secretario), Briselda Mena Ángeles (primer escrutador) y María Angelina Granados Olvera (segundo escrutador)...”

“...En este caso, sucede lo contrario, en el anverso del acta única de la jornada electoral no constan las firmas de todos ellos y por tanto, para la validez del acta referida, solamente la existencia de la rúbrica y firma de los presentes, en el caso, de los funcionarios de mesa directiva de casilla actuantes será la forma de exteriorizar que es voluntad de los integrantes de la mesa directiva de casilla manifestar que los hechos que se hacen constar en el cuerpo del acta, son ciertos y que les constan, es decir se trata verdaderamente de un acta circunstanciada que se corrobora por todos los presentes...”

“...Por otra parte en lo atinente a las casillas 1085 C 3 y 1090 C 1 los nombres de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla varían, lo que presupone que no se trata de la misma persona...”

“...En efecto, en el caso de la casilla 1085 C 3 la persona que fungió como segundo escrutador y que ostenta el nombre de Josefina Hernández Orozco no se encuentra inscrita en la lista nominal y en el encarte aparece el nombre de Josefina Hernández Cruz, por consiguiente se trata de una persona diferente que no estaba autorizada para recibir la votación, lo que se prueba directamente con el acta única de jornada electoral..”

“...En cuanto a la casilla 1090 C 1 la persona que fungió como secretario ostenta el nombre de Ubaldo Camargo Hernández tampoco se encuentra inscrito en la lista nominal y en el encarte aparece con el nombre de Uvaldo Camargo Hernández, por consiguiente se trata de una persona diferente que no estaba autorizada para recibir la votación, lo que también se prueba con el análisis del acta única de la jornada electoral; cabe mencionar que no podrá invocarse la posibilidad de algún error ortográfico en el asentamiento del nombre porque la inclusión y registro en el padrón electoral no permite esa clase de errores, pues es de todos conocido que cualquier solicitud que se efectúe a la autoridad administrativa electoral para quedar registrado en el padrón electoral requiere de la presentación de documentación que acredite el nombre de la persona solicitante y en caso de alguna variante en forma automática se niega la inscripción en el padrón electoral...”

“...Asimismo en las casillas 1069 B, 1074 C1, 1082 B, 1083 B y 1088 B, la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas por el ordenamiento antes invocado, por lo que procede se declárela nulidad de la votación recibida en las casillas referidas, porque la lectura del acta única de la jornada electoral, uno o algunos ciudadanos no aparecen en el denominado “encarte” de integración de casillas, ni en las listas nominales de electores correspondientes a sus respectivas secciones electorales...”

Por su parte, el Partido de la Revolución democrática en su carácter de Tercero Interesado dentro del presente juicio, en su escrito de cuenta, señala:

“... En efecto , examinados en su conjunto dichos motivos de inconformidad, dada la estrecha relación que guardan entre sí, se llega a la anotada conclusión, pues a través de ellos, el partido inconforme se limita a señalar generalidades, aduciendo que aun cuando este establece como exigencia el que los agravios sean expresados en forma clara, lo cierto es que no señala alguna otra formalidad o técnica específica para la formulación de ellos; sin embargo, como se puede advertir de lo anterior, el enjuiciante se abstiene de combatir y destruir la legalidad de la elección, su escrito no tiene agravios forma expresa y clara como lo ordena la ley de la materia; de tal forma que al no expresar razonamiento lógico-jurídico alguno tendiente a demostrar la ilegalidad de la elección, por lo que es incuestionable que estos devienen en insuficientes para provocar la revocación o modificación de la elección, misma que en ese aspecto deberá quedar intocada...”

“...Recordemos que los motivos de inconformidad expuestos son también infundados, por que contrariamente a lo expuesto por el partido político impugnante, en la especie no se transgredió en su perjuicio el artículo 41 constitucional...”

“...De inicio el que, ciudadanos con credencia de elector para votar con fotografía vigente como FRANCISCA OFELIA DURAN ZARCO, sección 0716 ERIKA MARTINEZ AGUILAR sección 0713, MARISOL MARTINEZ HERNANDEZ sección 0713, SARA AGUILAR MORALES sección 0713 JERONIMO MARTINEZ MARQUEZ, sección 0713 del municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, al presentarse ante los funcionarios de casillas de su sección correspondiente se les impidió sufragar debido a que sus nombres no aparecen en el listado nominal, de inicio el recurrente carece de interés jurídico, esto en virtud de que en la tesis de jurisprudencia emitida por esta la superior, cuyo robo es: **“INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en las páginas 152 Y 153 de la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, se establece que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez, este hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado...”

“...Por lo anterior, no se advierte que en la especie exista agravio, si el gano la casilla, por lo que se considera que el mismo resulta improcedente, aclarando que en esa casilla efectivamente una persona voto sin credencial lo cual no es determinante para el resultado...”

“...En este contexto, de los hechos narrados por el actor, no se desprende la gravedad de la irregularidades acontecidas, si no solo apreciaciones subjetivas, pues si bien es cierto que las sustituciones de funcionarios de las mesas directivas de casillas, si bien en algunos casos se trato de alguna irregularidad, la naturaleza de esta fue de carácter leve, por lo que en todo caso se considera que se hicieron conforme a la ley...”

“...Es inatendible el alegato que más adelante hace el actor, en el sentido de que la responsable paso por alto lo acaecido en diversas, en 13 de 15 casillas en que faltó uno de los escrutadores, fue indebido la sustitución, el nombre está mal, etc.; pero ese razonar es infundado,

eso es ilegal, lo que no debe estimarse como una irregularidad grave por lo que hace a la recepción de la votación, ya que los escrutadores únicamente son auxiliares en esta etapa, y su verdadera participación inicia con el escrutinio y computo de la votación, que de acuerdo a la ley les atribuye las siguientes funciones: a) contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotado en la lista nominal; b) contar el número de votos emitidos a favor de candidatos, formula o lista regional y c) auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden...”

“...Lo anterior se afirma, por que el hecho que exista discordancia en el numero de boletas entregadas en una casilla, no sería un factor fundamental para establecer su nulidad, porque de haberse empleado las boletas en la propia casilla tendría que reflejarse forzosamente en las comparaciones que se hicieran de los otros rubros fundamentales, pues si asistieron a votar un número determinado de personas y al vaciar la urna se encuentra un número mayor de votos, cabe pensar racionalmente que algunas de las boletas de las que no se da cuenta, por no estar dentro de las sobrantes e inutilizadas, se introdujeron indebidamente a la urna durante la jornada electoral; si hay coincidencia entre los ciudadanos que fueron a votar y las boletas extraídas de la urna pero la votación emitida arroja una suma que excede a las anteriores, cabria pensar válidamente, que las boletas no reportadas en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas se introdujeron como votos durante la fase de contabilización de los votos que correspondieron a cada partido político contendiente, a las coaliciones, a los candidatos no registrados y los votos nulos, pero mientras no suceda ninguna de esas hipótesis, la falta de boletas en la casilla pueden encontrar la explicación lógica, en un error aritmético al contarlas o al anotar su resultado en el acta correspondiente, o bien, en un extravió o sustracción, pero en este último caso no se demostraría la repercusión de ese acto en el resultado material del computo, ante la coincidencia esencial de los rubros fundamentales, ya mencionados, y solo se generaría el peligro potencial de su utilización en casillas distintas, que también se detectaría si se impugnaran estas por su lado, siguiendo el mismo procedimiento de comparación de cifras...”

1. Consecuentemente esta autoridad procede al estudio y análisis de fondo, para lo cual, este órgano jurisdiccional revisara los argumentos relativos a las casillas **1067B, 1069B, 1074C1, 1080B, 1082B, 1083B, 1085C3, 1087B, 1088B, 1090C1**, impugnadas por la causa de nulidad prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que a la letra establece:

“...Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula , cuando sin causa justificada :  
II.-Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley electoral;...”

Al respecto resulta conducente señalar que dicha disposición legal contiene las siguientes hipótesis normativas:

- a) que la votación no fuera recibida por personas autorizadas;
- b) que algunas de las personas que conforman la mesa directiva de casilla , no estuviesen inscritas en la lista nominal de lectores de la sección correspondiente o que tengan algún impedimento para fungir como tales , y
- c) que la mesa directiva de casilla no se haya integrado por todos los funcionarios necesarios (presidente, secretario y escrutadores)

Como se observa, la causal de nulidad a estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley Electoral del Estado, toda vez que el valor jurídico tutelado es el Principio de Certeza, en virtud de que el electorado sabe que al momento de emitir su voto este será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentran facultados por la ley.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en materia electoral.

Para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación;

Por ello, en el caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 40 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la

respectiva hipótesis normativa. Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 147 y 148 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

*La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad".*

Explicación de la tabla: Por lo que para mayor comprensión a continuación se detallaran en un cuadro, lo siguiente: En la columna 1, las casillas impugnadas, columna 2, el nombre de los funcionarios que según la Publicación del número, ubicación e integración de mesas directivas de casilla (ENCARTE) debieron recibir la votación, columna 3, el nombre de los funcionarios que recibieron la votación de acuerdo al

Acta Única de Jornada Electoral, columna 4, si existe o no coincidencia entre el ENCARTE y el Acta Única de Jornada electoral, en su caso, columna 5, los ciudadanos no designados y el cargo que ocuparon, y en la columna 6, si se encontraban inscritos en la lista nominal.

1	2	3	4		5	6	
			SI	NO		SI	NO
Casilla	Funcionarios Según documento Oficial ENCARTE	Funcionarios que recibieron la votación (Acta Única de Jornada electoral)	Coincidencia		Ciudadanos No designados Y Cargo que ocuparon	Lista nominal (*)	
1067B	<p><b>PROPIETARIOS</b> PRESIDENTE.- Lozano Hernández Braulio SECRETARIO.- Hernández López María Lizbeth ESCRUTADORES.- Escamilla Daniel Alma Yuridia- Hernández Peña Paula.</p> <p><b>SUPLENTE COMUNES:</b> <b>Azpeitia Lozano Ramón</b> Pérez Daniel Catalina Pérez Martínez Felipe Cortes Hernández Noe Elias</p>	<p><b>PRESIDENTE.-</b> <b>Azpeitia Lozano Ramón</b></p> <p>SECRETARIO.- Hernández López María Lizbeth</p> <p>ESCRUTADORES.- Escamilla Daniel Alma Yuridia- Hernández Peña Paula.</p>	X				
1069B	<p><b>PROPIETARIOS</b> PRESIDENTE.- Cruz Francisco Jorge. SECRETARIO.- García Hernández Fernando ESCRUTADORES.- Francisco Martínez Juan Pérez Aldana Felipa</p> <p><b>SUPLENTE COMUNES:</b> <b>Serafin Hernández Cristina</b> Francisco Martínez Brenda Pérez López Catalina Cruz Francisca Leticia</p>	<p>PRESIDENTE.- Cruz Francisco Jorge.</p> <p><b>SECRETARIO.-</b> <b>Serafin Hdez Cristina</b></p> <p>ESCRUTADORES.- Francisco Mtz Juan Pérez Aldana Felipa</p>	X				
1074c 1	<p><b>PROPIETARIOS</b> PRESIDENTE.- Viveros Ramírez Emanuel. SECRETARIO.- Acosta Cruz Maribel. ESCRUTADORES.- Viveros Díaz Miguel Alejandro Hernández Pérez Irene</p> <p><b>SUPLENTE COMUNES:</b> Galván Cruz Mariela López Martínez Rafael <b>Hernández García Manuela</b> López Bernal Marcelina</p>	<p>PRESIDENTE.- Viveros Ramírez Emanuel.</p> <p>SECRETARIO.- Acosta Cruz Maribel.</p> <p>ESCRUTADORES.- <b>Hernández García Manuela</b> Hernández Pérez Irene</p>	X				
1080B	<p><b>PROPIETARIOS</b> PRESIDENTE.- Alamilla Gachuz Anselmo. SECRETARIO.- Martínez Resendiz</p>	<p>PRESIDENTE.- Alamilla Gachuz Anselmo. SECRETARIO.- Martínez Resendiz</p>	X				

	Georgina. ESCRUTADORES.- Pérez Meza Nidya Gutierrez Tapia Eduardo	Georgina. ESCRUTADORES.- Pérez Meza Nidya Gutierrez Tapia Eduardo					
1082B	<b>PROPIETARIOS</b> PRESIDENTE.- Cortes Nájera Ma del Rosario. SECRETARIO.- Resendiz Corona Fortino. ESCRUTADORES.- García Aguilar María de Lourdes. Barredo Cruz Efrain  <b>SUPLENTE COMUNES:</b> Aguilar García Gloria Noemi Pérez Hernández Isidra Resendiz Aguilar Nadya Janeth Vázquez Vázquez Juan Antonio.	PRESIDENTE.- Cortes Nájera Ma del Rosario.  SECRETARIO.- <b>Aguilar García Gloria Noemi</b>  ESCRUTADORES.- García Aguilar María de Lourdes. Barredo Cruz Efrain	X				
1083B	<b>PROPIETARIOS</b> PRESIDENTE.- Flores Lázaro José Guadalupe Remigio. SECRETARIO.- Cruz Zamorano Cristian Natali. ESCRUTADORES.- López Jiménez Pedro. Salazar Vázquez Pedro.	PRESIDENTE.- Flores Lázaro José G. R.  SECRETARIO.- Cruz Zamorano Cristian N. ESCRUTADORES.- López Jiménez Pedro. Salazar Vázquez Pedro.	X				
1085C 3	<b>PROPIETARIOS</b> PRESIDENTE.- García Armenta Rodolfo. SECRETARIO.- Aldana Juárez Denhi. ESCRUTADORES.- Hernández Cruz Josefina. Zamorano Aviles Cita.  <b>SUPLENTE COMUNES:</b> Hernández Moctezuma Olivia Escamilla Martínez Gustavo Reyes Aguilar Jorge Cruz Mendoza Magdaleno	<b>PROPIETARIOS</b> PRESIDENTE.- García Armenta Rodolfo. SECRETARIO.- Aldana Juárez Denhi. ESCRUTADORES.- <b>Hernández Orozco Josefina.</b> Zamorano Cita.	X	ESCRUT A-DOR	<b>Hernández Orozco Josefina</b>	X	
1087 B	<b>PROPIETARIOS</b> PRESIDENTE.- Olvera Hernández Israel. SECRETARIO.- Gómez Espinoza Tania. ESCRUTADORES.- Granados Olvera María Angelina. Mera Ángeles Briseida.	PRESIDENTE.- Olvera Hernández Israel.  SECRETARIO.- Gómez Espinoza Tania.  ESCRUTADORES.- Granados Olvera María Angelina. Mera Ángeles Briseida.	X				
1088 B	<b>PROPIETARIOS</b> PRESIDENTE.- Serrano Sánchez Saul. SECRETARIO.- Serrano Azpeitia Nahum. ESCRUTADORES.- Arteaga Téllez Walter David Herrera López Evelyn.	PRESIDENTE.- Serrano Sánchez Saul.  SECRETARIO.- Serrano Azpeitia Nahum.  ESCRUTADORES.- Arteaga Téllez Walter	X				



	<b>SUPLANTE COMUNES:</b> Hernández Cruz Nestor <b>Serrano Camargo Aureliano</b> Serrano Mendoza Alma López García José Alfredo	David <b>Serrano Camargo Aureliano</b>					
1090C 1	<b>PROPIETARIOS</b> PRESIDENTE.- Hernández López Maria Asunción. SECRETARIO.- Hernández López Horlanda Bernardina. ESCRUTADORES.- Mendoza Martínez Claudia. Olvera Martínez Georgina.  <b>SUPLANTE COMUNES:</b> Jiménez Hernández Valeri Azpetia Hernández Aurelio Hernández Cruz José Luis Pacheco Téllez Casilda.  CASILLA 1090 B SUPLANTES COMUNES. <b>Camargo Hernández Uvaldo.</b>	PRESIDENTE.- Hernández López Maria Asunción.  SECRETARIO.- <b>Ubaldo Camargo Hernandes .</b>  ESCRUTADORES.- Mendoza Martínez Claudia. Azpetia Hernández Aurelio.	X				

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Pleno del Tribunal Electoral, establece lo siguiente:

**A)** Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las **casillas 1080B, 1083B y 1087B**, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de número, ubicación e integración de la mesa directiva de casilla (ENCARTE), que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de Presidente, Secretario y Escrutadores.

En relación a la casilla 1083B, el promovente expresa en vía de agravio que en la casilla participó **PEDRO LÓPEZ SÁNCHEZ** como Primer Escrutador, situación que no encuentra sustento en ningún medio de prueba, por lo que resulta ser un dato inverosímil.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

**B)** Por cuanto hace a las **casillas 1067 B, 1080 B y 1087B**, como lo refiere el inconforme, en las actas únicas de la jornada electoral en el apartado de “instalación de la casilla” o bien, en el apartado de “escrutinio y cómputo” donde se asientan los nombres y firmas de los funcionarios, no aparece la firma de los funcionarios, por lo que, argumenta el inconforme que debe anularse la votación recibida en tales casillas.

No obstante ello, este órgano jurisdiccional sostiene que tal omisión, por sí misma, es insuficiente para presumir que los funcionarios de referencia no formaron parte de la mesa directiva, o bien, que no hayan estado presentes el día de la jornada electoral.

En efecto, del análisis de las respectivas Actas Únicas de la Jornada Electoral, en la casilla 1067B y 1080B, se desprende que en el apartado de “instalación de casilla” se encuentran anotado los nombres y las firmas de los funcionarios, sin embargo; en el apartado de “escrutinio y cómputo” únicamente aparecen los nombres y no las firmas, y en la casilla 1087 B, en el apartado de “Instalación de casilla” se encuentran únicamente el nombre de los funcionarios, mas no la firma, y en el apartado de “escrutinio y cómputo”, se anoto el nombre y la firma; teniendo las tres casillas impugnadas como común denominador que se asentaron los nombres de los funcionarios y que únicamente existe ausencia de firmas en alguno de los dos apartados.

Al respecto, es conveniente señalar que ante el número de actas y rubros que el día de la jornada electoral, tienen que ser requisitados por los funcionarios de casilla, así como el número de personas que participan, es evidente que la falta de firma de alguno de los funcionarios de casilla, puede derivarse de una omisión involuntaria,

error o desconocimiento en la forma correcta de llenado del acta; de ahí que la falta de firma de quienes actuaron, no actualiza el supuesto de anulación.

Sirve de apoyo a estos argumentos, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave S3ELJ 17/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2002, páginas 8 y 9, cuyo rubro es el siguiente: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**

“Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario”.

En esa tesitura, esta Sala concluye que al no acreditarse la causal de nulidad en estudio, el agravio aducido resulta **INFUNDADO**.

**C)** Con relación a las **casillas 1067B, 1069B, 1074C1, 1082B, 1088B**, del cuadro comparativo se aprecia que los funcionarios designados por el Consejo Municipal, son los mismos que fungieron el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes comunes, está prevista en el artículo 110 de la ley sustantiva de la materia, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de

las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibida para este tribunal de que la sustitución de funcionarios que se realizó en estas casillas, no se observó el procedimiento que establece el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo

No obstante, se considera que el incumplimiento en la prelación de la sustitución de funcionarios de casilla propietarios por los suplentes prevista en la ley, no se puede considerar como una irregularidad que tenga como consecuencia la nulidad de la votación emitida, ya que si en la sustitución no se siguió el orden establecido, ello en nada afecta los valores tutelados por la causal de nulidad invocada, puesto que se trata de funcionarios que fueron previamente designados y capacitados por el Instituto para fungir en cualquiera de dichos cargos. Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave S3ELJ 14/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, págs. 220 y 221, cuyo rubro establece:

**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).** “En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando

*consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados”.*

Aduce también el promovente, que la sustitución de funcionarios en estas casillas fue injustificada, pues no consta en documento público o privado alguno.

Ahora bien, la omisión de documentar la sustitución de los funcionarios no es causa suficiente para anular la votación recibida en las casillas de mérito, pues si bien es cierto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracción II, inciso a) y fracción III, incisos a) y e), de la ley sustantiva de la materia, es una obligación del secretario de la casilla y una responsabilidad del presidente de la misma, hacer constar en el acta única de la jornada electoral la relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; también es verdad que el incumplimiento de esa formalidad constituye una irregularidad insustancial que en modo alguno afecta el principio de certeza que debe imperar respecto de los integrantes de la mesa directiva de casilla que recibieron la votación.

Por tanto, si en la especie, el secretario no asentó en el apartado respectivo del Acta Única de la Jornada Electoral, los incidentes ocurridos con motivo de la sustitución de funcionarios al instalar la casilla, ello es insuficiente para tener por acreditados los supuestos de la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, habida cuenta de que sólo se trata de una omisión formal que no es indispensable para la validez del acto o para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, máxime que, los ciudadanos habilitados en cada una de las casillas cuya votación se impugna, se encuentran incluidos en la lista publicada por la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes que se dio en todas estas casillas, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que ha quedado acreditado que, en todos estos casos, se trató de ciudadanos que fueron previamente insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir

como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios realizado en todas las casillas que se estudian en el presente apartado, no lesiona los intereses del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza que debe imperar en la recepción de la votación, al haber sido recepcionada por funcionarios designados por el Consejo Municipal.

Son intrascendentes las manifestaciones hechas por el actor, en donde manifiesta que la votación fue recibida por personas distintas a la facultadas en la ley, puesto que en la casilla 1069B participó CRISTINA SOLIS HERNÁNDEZ como escrutador, en la casilla 1074C1, participó SAMUEL VIVEROS RAMÍREZ como presidente, en la casilla 1082B participó ESTHER MERCADO CRUZ como escrutador y en la casilla 1088B, AURELIANO SÁNCHEZ CAMARGO participó como segundo escrutador; las anteriores manifestaciones no encuentran sustento en ningún medio probatorio, por el contrario del Acta Única de Jornada Electoral se observa que en la casilla 1069B CRISTINA SERAFIN HERNÁNDEZ participó como escrutador, en la casilla 1074C1 EMANUEL VIVEROS RAMÍREZ participó como presidente, en la casilla 1082B MARÍA DE LOURDES GARCÍA AGUILAR y EFRAIN BARREDO CRUZ participaron como escrutadores y en la casilla 1088B AURELIANO SERRANO CAMARGO participó como segundo escrutador, lo cual se corrobora y encuentra sustento con el listado de número, ubicación e integración de la mesa directiva de casilla.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las citadas casillas, no vulnera los intereses de la coalición actora, ni el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recepcionado ésta, por funcionarios designados por el Consejo Municipal, al encontrarse inscritos en la Publicación del número, ubicación e integración de la mesa directiva de casilla (ENCARTE) y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo

40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

**C)** De los datos consignados en el cuadro base del presente estudio, se desprende que en **casilla 1090 C1**, el Secretario “UBALDO CAMARGO HERNÁNDEZ”, funcionó y recibió la votación, siendo previamente designado para la casilla **1090 B**.

En efecto, si bien la casilla controvertida funcionó con el ciudadano designado para la casilla 1090 B, tal situación, no afecta el resultado de la votación, pues en aras de conservar la voluntad ciudadana, debe concluirse que la casilla recibió la votación con los funcionarios que fueron designados y capacitados para ello, por lo que se presume que se cumplieron con todas y cada una de las funciones que debe realizar dicho órgano electoral, principalmente la recepción del voto y su cómputo, a fin de que quedara plasmada la voluntad ciudadana al elegir a sus representantes.

Además, no obra en autos elemento de convicción alguno que permita sostener que en las casillas combatidas, el escrutinio y cómputo de los votos, se haya llevado en forma irregular debido a la sustitución de funcionarios, lo que en todo caso podría originar la nulidad de las mismas. Conclusión que se fortalece con el hecho que dicho funcionario es ciudadano incluido en la lista nominal de la sección 1090 del Municipio Electoral de San Salvador, Hidalgo, en donde se encuentra ubicada la casilla en estudio y no se trata de representantes de partidos políticos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el promovente manifestó en vía de agravio que *“la persona que fungió como secretario ostenta el nombre de UBALDO CAMARGO HÉRNANDEZ, tampoco se encuentra en la lista nominal y en el encarte aparece con el nombre de UVALDO CAMARGO HERNÁNDEZ, por consiguiente se trata de una persona diferente que no estaba autorizada para recibir la votación...”* argumento que es inverosímil ya que obviamente

estamos frente a un error ortográfico, en el entendido que los funcionarios de mesa directiva de casilla pudieran ser ciudadanos con escasa preparación escolar, es claro que es factible que comentan este tipo de errores, sin embargo; es evidente que se trata de la misma persona *UBALDO CAMARGO HÉRNANDEZ* y *UVALDO CAMARGO HERNÁNDEZ*, pues la diferencia consiste únicamente en una letra (B-V) del nombre del funcionario, letra que no modifica en lo sustancial el patronímico del ciudadano.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios vertidos por la actora.

**D)** Respecto a la casilla **1085 C3**, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que el Escrutador de nombre Hernández Orozco Josefina, que actuó como funcionaria de la mesa directiva el día de la jornada electoral, no se encuentra designada por el Consejo Municipal, ya que en la Publicación del número, ubicación e integración de mesas directivas de casilla (ENCARTE), no aparece su nombre y tampoco se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Municipal, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, por no encontrarse inscrito en la lista nominal de la sección, por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 208 del Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que



deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Municipal respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo

La única limitante que establece la propia Ley Electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Como se aprecia de lo hasta aquí expuesto, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 767 y 768, cuyo rubro es el siguiente: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio”.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Municipal actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, lo manifestado por el Tercero Interesado, así como las pruebas aportadas consistentes en copia simple de credencial de elector con fotografía de HERNÁNDEZ CRUZ JOSEFINA, con folio 0000019669132, clave de elector HRCRJS71052313M800 y copia simple del Nombramiento expedido por el Consejo Municipal de San Salvador, Hidalgo, de fecha 3 de junio de 2011 a favor de JOSEFINA HERNÁNDEZ CRUZ como funcionaria de mesa directiva de casilla; aduciendo que la firma que contiene el acta única de jornada electoral y la firma que se observa en la credencial de elector con fotografía de JOSEFINA HERNÁNDEZ CRUZ, son las mismas; sin embargo, las documentales ofrecidas como medio de prueba por el Tercero interesado, carecen de valor probatorio por ser COPIAS SIMPLES, de

las cuales no se puede corroborar fehacientemente lo pretendido por el Tercero Interesado.

De esta manera, se concluye que la sustitución de la escrutadora Josefina Hernández Orozco en la casilla 1085 C3, no aparece en el ENCARTE, ni en el listado nominal de la sección correspondiente, por lo que es evidente que en el caso concreto se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios no se hizo en los términos que señala la ley. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia clave S3ELJ 13/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 191 y 192, cuyo rubro es el siguiente:

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)** “El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla”.

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **FUNDADOS** los agravios que hizo valer el actor respecto de la casilla **1085C3**.

**2.-** Por otra parte y referente al segundo agravio en donde el actor esgrime que en vía de consecuencia, de la nulidad que declare de las casillas impugnadas será procedente actualizar la nulidad de la elección del Municipio de San salvador, toda vez que al haberse instalado 44 casillas, el 20% de las casillas, lo constituye las diez casillas impugnadas, hipótesis prevista por el artículo 41 fracciones I y II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe subrayar que: en el régimen electoral mexicano las causales de nulidad se pueden clasificar en:

a) *Causales de nulidad de votación y causales de nulidad de elección.* La nulidad de una votación implica invalidar todos los votos emitidos en una determinada casilla, mientras que la nulidad de una *elección* equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden.

b) *Causales específicas y causales genéricas.* Las *causales específicas* son las que tienen como supuesto normativo a una conducta irregular, específica y taxativamente descrita; mientras que las denominadas *causales genéricas* tienen como supuesto normativo cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización establecidas en los preceptos relativos.

Aplicada esta clasificación a las normas electorales vigentes en el estado de Hidalgo, se puede establecer que:

1) Son causales expresas, de nulidad de votación, y las previstas en las fracciones I a X del artículo 40 la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2) Es causal expresa, de nulidad de votación, y genérica, la prevista, en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3) Son causales expresas, de nulidad de elección, y específicas, las previstas en el artículo 41, fracciones I a IV de la ley procesal electoral local.

4) Es causal expresa, de nulidad de elección, y genérica, la prevista en el artículo 41, fracción V de la ley adjetiva electoral.

En tal virtud, previo al estudio de fondo planteado por el recurrente, debe establecerse que las violaciones reclamadas no se ajustan a ninguna de las causales que de forma expresa se encuentran previstas en la legislación electoral del estado de Hidalgo, no obstante el actor alega la hipótesis prevista por el artículo 41 fracciones I y II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estas no son procedentes, en virtud de que no se demostró que en el desarrollo de la jornada electoral, se haya cometido violaciones que sean determinantes para el resultado, tampoco se desprende que este tribunal haya pronunciado resoluciones que declare la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales, si bien, como consta en el inciso D) se decreto la nulidad de la casilla 1085 C3, las consecuencias no son suficientes para decretar la nulidad de la elección, únicamente la nulidad de la votación recibida en esta casilla y por consiguiente realizar la modificación en los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de fecha 6 de julio de julio de dos mil once, emitida por el Consejo General Del Instituto Estatal Electoral.

Por lo que el segundo agravio del promovente deviene infundado e inoperante.

**Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 15,17,18,19,23,25,27,38,39, 40,72, 73, 78 ,87 Y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106, 109 fracción I y 117 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :**





## **R E S U E L V E**

**Primero.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

**Segundo.-** En virtud de lo expuesto y fundado en el **CONSIDERANDO V** de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios expresados en el juicio de Inconformidad por Gustavo Verde García, Representación Propietario de la Coalición Juntos por Hidalgo, en relación a las casillas **1067B, 1069B, 1074C1, 1080B, 1082B, 1083B, 1087B, 1088B, 1090C1** , se declara **FUNDADO y OPERANTE** el agravio en relación a la casilla **1085 C3**, por lo que se decreta su nulidad en la votación recibida únicamente es esta casilla, de igual manera se declara **INFUNDADO e INOPERANTE** el **SEGUNDO AGRAVIO** expresado por el actor.

**Tercero.-** Como consecuencia del punto anterior, y de conformidad con lo señalado en el considerando VI de esta sentencia, se modifican los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de fecha 6 de julio de julio de dos mil once, emitida por el Consejo General Del Instituto Estatal Electoral, para quedar en los siguientes términos:

## RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

PARTIDO PÓLITICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	1959	MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	5278	CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO
	5313	CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE
	398	TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO
VOTOS NULOS MAS PLANILLAS NO REGISTRADAS	578	QUINIENTOS SETENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	13,526	TRECE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS.

**Cuarto.-** Se confirman, la Declaración de Validez de la Elección de San Salvador, Hidalgo; realizada con fecha seis de julio de 2011 por el Consejo Municipal Electoral de San Salvador Hidalgo, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por lo que sus integrantes, en calidad de Presidente Municipal, Síndico y Regidores electos, deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo dieciséis de enero dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de seis de octubre de dos mil nueve.

**Quinto.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal De Medios De Impugnación En Materia Electoral Del Estado De Hidalgo.

**Sexto.-** Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 34 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Para los efectos del artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

**Séptimo.-** Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por Unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.